

Señores:

**JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** LENAR LOZANO MONCALEANO  
**Demandado:** COLFONDOS S.A. Y OTROS  
**Llamada en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 73001 31 05 003 2023 00030 00

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 28 DE ENERO DE 2025

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, comedidamente presento recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio del 28 de enero de 2025, notificado por estados electrónicos del 29 del mismo mes y año, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas del proceso de la referencia, en atención a los siguientes argumentos:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

1. El señor LENAR LOZANO MONCALEANO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, solicitando se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del RPM al RAIS.
2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 0209000001.
3. El día 28 de abril de 2023 mediante auto, el despacho admitió el llamamiento en contra mi representada, en los siguientes términos:

Con base en lo anterior, y como quiera que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y SS, aplicable en materia laboral por remisión expresa del Art. 145 del C.P.L., el Despacho **ADMITE el Llamamiento en Garantía** realizado por Colfondos SA a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.**

4. El día 25 de julio de 2024 mediante audiencia pública el despacho profirió la sentencia de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Ibagué (i) absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones incoadas por la AFP COLFONDOS S.A. y (ii) condeno en costas a esta última entidad y en favor de mi representada a pagar la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000). Tal como se vislumbra en el acta y en el audio de la diligencia, así:

**SÉPTIMO: ABSUELVE** totalmente de toda condena a la llamada en garantía Allianz Seguros.

**OCTAVO: CONDENA** en costas en este juicio a Protección, Colfondos y Colpensiones en favor del demandante fijándose como agencias en derecho a cargo de cada uno de ellos el valor de cada uno \$1.600.000; a su vez se condena a Colfondos en favor de ALLIANZ SEGUROS al pago de costas de un valor de \$1.600.000

5. La AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES presentaron recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia por no encontrarse conforme con la decisión, el cual fue procedente y se remitió el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué.

6. Mediante sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2024, la Sala laboral del Tribunal Superior de Ibagué, decidió:

**PRIMERO: REFORMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, en el proceso ordinario laboral promovido por Lenar Lozano Moncaleano contra Protección S.A., Colfondos y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el sentido de ordenar que el traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual de Lenar Lozano Moncaleano, sus rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, no incluya los valores pagados por gastos de administración y seguros previsionales, ni menos dichos valores de forma indexada, únicamente en lo relacionado con Protección S.A.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia antes referida, en el sentido de enviar copia de la misma al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para lo de su competencia, conforme a lo dicho en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: CONDENAR** en las costas de esta instancia a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, ante la no prosperidad de su recurso fijando como agencias en derecho a favor del demandante, la suma de \$1.300.000.

**CUARTO: DEVOLVER** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

7. Posteriormente, el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Ibagué mediante el auto del 28 de enero de 2025, procedió a efectuar la liquidación de costas y la aprobación de las mismas, tasando las agencias en derecho de primera y segunda instancia a cargo de la AFP Colfondos S.A. y en favor de mi prohijada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de la siguiente manera:

Como la liquidación de costas practicada por la Secretaría el 27 de enero del año en curso, dentro del proceso de la referencia, en la suma de **\$6.100.000 a FAVOR** del demandante **LENAR LOZANO MONCALEANO** y a **CARGO** de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, y en la suma de **\$1.600.000 a FAVOR** de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y a **CARGO** de la demandada **COLFONDOS S.A.**, se encuentran ajustadas a derecho conforme fueron ordenadas en sentencia de primera instancia del **25 de julio de 2024** y sentencia de segunda instancia del **24 de octubre de 2024**, el Juzgado de conformidad con el Art. 366 Numeral 3° del Código General del Proceso, le **IMPORTE SU APROBACIÓN**.

8. De la liquidación y aprobación de costas realizada por este Despacho, se observa que la misma ni siquiera acompasa a lo que pago mi representada por honorarios al suscrito, tal y como se probó mediante la factura de venta No. 17145 del 27 de mayo de 2024, la cual se adjuntó como prueba al contestar la acción impetrada, en la cual se detalla que mi procurada incurrió en gastos por pago de honorarios en la suma de \$3.500.000, como se detalla:

G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS		NIT : 900701533-7		RESPONSABLE DE IVA		17029	
SENOR (ES) : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A		Forma de Pago: CREDITO		Fecha Vcto : 2024 JUN 12		FECHA	
NIT. : 860027404-1		DIRECCION : AV 6A 23 12		TEL: 3904200		2024-MAY-14 04:14PM	
D E S C R I P C I O N							VALORES
Por concepto de los honorarios profesionales por la representación judicial de la compañía en el proceso Ordinario de lo							63,000,000
ls siguientes procesos.							
11. Martha Cecilia Pinzon Fuentes Contra Colfondos SA y otros., Llamado en garantía: Allianz Seguros de vida SA., Juzgado							
veinticuatro laboral de Bogota., Radicado: 2022-00339., AJR1851.							
12. Jose Andres Garcia Espinosa Contra Colfondos SA y otros., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado d							
ecimo laboral del circuito de bogota., Radicado: 2022-00445., AJR1540.							
3. Lenar Lozano Moncaleano Contra Colpensiones., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado tercero labor							
al de ibague., Radicado: 2023-00030., AJR2249.							
14. Maria Herlinda Sanchez Prieto Contra Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones EICE., Llamado en garantía:							
Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado segundo laboral de cali., Radicado: 2023-00486., AJR2154.							

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipchape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

9. Deberá considerar el despacho que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha sufragado con ocasión a las vinculaciones como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir avante, y (ii) El costo que asume ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por la representación judicial por cada proceso, asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS (\$3.500.000) más IVA.
10. El juzgador puede fijar las agencias en derecho en un rango entre 1 y 10 SMMLV para beneficiar a la parte que fue absuelta y así, compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se le ocasionó, por lo que, liquidar y aprobar las agencias en derecho por un valor inferior al sufragado y ya acreditado por concepto de representación, se estaría generando un detrimento patrimonial para la compañía.
11. En ese sentido, al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., es procedente que las agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sean tasadas en una suma equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS (\$3.500.000) más IVA, tal como se prueba con el legajo que se allegó con el escrito de contestación y que se adjunta nuevamente con el presente.

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estado el 29 de enero de 2025.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

*«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».*

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y/o apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 29 de enero de 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de

reposición y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto interlocutorio DEL 28 de enero de 2025, por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

### III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

De conformidad con el citado artículo, al momento de realizar la liquidación de las costas el despacho deberá tener en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el marco en el proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del auto en cuestión no fueron liquidadas las costas a cargo de COLFONDOS S.A en favor de ALLIAN SEGUROS DE VIDA S.A. por costas y agencias en derecho en primera instancia conforme a la sentencia de segunda instancia, se interpone el presente recurso de reposición, el cual, de acuerdo con el articulado expuesto, se considera procedente.

Finalmente, se reitera que el artículo 336 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS reza en su tenor literal:

*«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».*

Lo anterior es confirmado por la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencias AL992-2021 y AL890-2022 por las cuales la Corte trae a consideración el artículo 366 del C.G.P. de manera analógica en materia laboral teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

Lo anterior, lleva a concluir que la facultad del Juez para la tasación de las costas **NO** es irrestricta, debido a que debe orientarse, para el presente caso, por los criterios legales condensados en el Acuerdo No. 10554 de 2016, por cuanto el proceso se radicó después del 05 de agosto de 2016, esto es, el 15 de diciembre de 2023, haciéndose necesario precisar que en el referido acuerdo en el artículo 5, se estableció por el Consejo Superior de la Judicatura, lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 5º. Tarifas.**

*Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. **PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

(...) *En primera instancia.*

(...). b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)

Frente al caso de la condena en costas procesales la Corte Constitucional, en sentencia C-539 de 1999, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

*“Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque **las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses**, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). **Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.**”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De otro lado, la misma corporación, en sentencia C-089 de 2002, con ponencia del Dr. Eduardo Montealegre Lynett, precisó:

*“Aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo **habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia 05001233100020060011101 (48809), de fecha 13 de junio de 2016, al señalar que:

*“el hecho de que la sentencia de primer grado resulte adversa a los intereses de alguno de los extremos procesales en modo alguno implica un ejercicio desmedido del derecho o un uso caprichoso del aparato jurisdiccional.”*

Es imperativo que el despacho considere la naturaleza y el propósito de las agencias en derecho, toda vez que las mismas corresponden a la contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la acción judicial en procura de los intereses de su representada, en los términos de la Corte Constitucional, tal y como lo reseña la sentencia C-539 de 1999.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y/o apelación contra el auto que apruebe la liquidación, toda vez que las que fueron liquidadas y aprobadas por la delegatura ni siquiera satisfacen los gastos en los que por concepto de honorarios profesionales incurrió mi representada y que se encuentran debidamente soportados con la factura de venta No.17029 del 14 de mayo de 2024, razón por la cual y atendiendo los montos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo antes referido, es que se solicita se reponga la suma por la cual fueron liquidadas y aprobadas las costas procesales a cargo de la AFP convocante, en favor de mi representada, por cuanto: (i) La AFP COLFONDOS S.A. fue vencida en juicio en ambas instancias, (ii) La ley y el acuerdo No. 10554 de 2016 permiten la condena en costas en monto superior al que fue liquidado

y aprobado por el despacho, (iii) Mi prohijada logró probar sumariamente los gastos en los que incurrió para la atención del presente proceso judicial, resultando las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el despacho en suma mucho menor y (iv) El juez laboral tiene un rango fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, para tarifar o tasar las costas procesales, siendo importante precisar que los gastos que se lograron acreditar por mi representada y que se generaron por la defensa de sus intereses, no sobrepasan los límites o rangos establecidos por dicha corporación.

De conformidad con lo anterior, amablemente me permito elevar la siguiente:

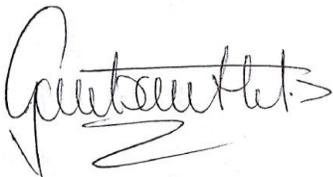
#### **IV. PETICIÓN**

**REPONER** el Auto Interlocutorio del 28 de enero de 2025, notificado el 29 del mismo mes y año, para que en su lugar, se sirva **MODIFICAR** la liquidación de costas del proceso estableciendo que las agencias en derecho de primera instancia corresponden a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), en atención a los gastos en que incurrió mi representada y que se lograron acreditar en el plenario, como concepto de honorarios por representación judicial, y que se encuentran soportados en la factura de venta No.17029 del 14 de mayo de 2024.

#### **V. PRUEBAS Y ANEXOS**

- A.** Contestación a la demanda y llamamiento efectuado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
- B.** Factura electrónica de venta No.17029 expedida por G. Herrera & Asociados de fecha 14/05/2024.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.